



2017, "Un siglo de las Constituciones".



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), México ocupa el primer lugar en abuso sexual, violencia física y homicidios de niñas, niños y adolescentes menores de 14 años entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Asimismo, la CEAV a través del Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México, 2016 informa que los datos brindados por los organismos de procuración de justicia muestran que casi cuatro de cada diez (37.48%) de las personas que figuran como víctimas de violencia sexual en las averiguaciones previas tienen menos de 15 años y una tercera parte (33.86%) tiene entre 16 y 30 años. ¹

Sin embargo aclara que no existe homogeneidad en la información sobre víctimas de violencia sexual, ya que en términos generales cada dependencia registra las variables que considera relevantes y lo hace de manera distinta, considerando diferentes rangos, periodos, y tipo de información. Asimismo, afirma que los delitos sexuales forman parte de la cifra negra, es decir, delitos que no se denuncian, representando esta el 94.1% de delitos en el País, de los cuales, estiman 600,000 delitos sexuales por año. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud

¹Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comité de Violencia Sexual. (03 de 2016). Recuperado el 09 de 01 de 2017, de <http://ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/03/Resumen-Ejecutivo-diagnostico-violencia-Sexualcreditos2.pdf>



(OMS), solo alrededor de 5% de las víctimas adultas de la violencia sexual notificaron el incidente a la policía, lo cual afirman, puede ser explicado por sistemas de apoyo inadecuados; vergüenza; temor o riesgo de represalias; de ser culpadas; de que no les crean o que sean tratadas mal o socialmente marginadas².

Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indica que en 2011, aproximadamente 9.8 millones de mujeres de 15 años y más, fueron agredidas física, sexual o emocionalmente por su actual o anterior pareja, esposo o novio, lo que representa el 24.7% de las mujeres que tienen o tuvieron al menos una relación de pareja; 32% de las mujeres han padecido violencia sexual en algún momento de su vida por parte de agresores distintos a la pareja y una quinta parte de las mujeres de 15 y 49 años de edad enfrentaron situaciones de violencia sexual, tales como abuso, intimidación, acoso u hostigamiento sexual por parte de personas diferentes a su pareja.

Los datos de la OMS indican que los supervivientes masculinos y femeninos de violencia sexual pueden sufrir consecuencias conductuales, sociales y de salud mental similares, no obstante, las niñas y las mujeres soportan la carga más abrumadora de traumatismos y enfermedades resultantes de la violencia y la coacción sexuales en el sentido de que constituyen la gran mayoría de las víctimas. Aun así, es importante observar que los hombres también son vulnerables a la infección por el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual en casos de violación.

De acuerdo con la Organización de Naciones Unidas (ONU), en 2010 nuestro país tenía el primer lugar en agresión sexual contra las mujeres, con un 44% de mujeres violentadas, es decir cuatro de cada diez. En el mismo sentido, la CEAV afirma que la desagregación por sexo de las personas que figuran como víctimas de los delitos sexuales, evidencia que las mujeres constituyen las principales víctimas de estos delitos: ocho de cada diez personas que figuran como víctimas de delitos sexuales en las averiguaciones previas son mujeres. Las cuales sufren consecuencias que afectan distintos aspectos de su salud y que algunas son de carácter irreversible. El estudio "Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia Sexual" enumera, más no agota las consecuencias de la violencia sexual, en el cuadro que se presenta a continuación:

² Organización Mundial de la Salud; Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia Sexual*. Washington D.C.



CUADRO 1

Ejemplos de consecuencias de la violencia y la coacción sexuales para la salud de las mujeres

Salud reproductiva	<ul style="list-style-type: none">• Traumatismo ginecológico• Embarazo no planeado• Aborto inseguro• Disfunción sexual• Infecciones de transmisión sexual (ITS), incluida la infección por el VIH• Fístula traumática
Salud mental	<ul style="list-style-type: none">• Depresión• Trastorno por estrés postraumático• Ansiedad• Dificultades del sueño• Síntomas somáticos• Comportamiento suicida• Trastorno de pánico
Conductuales	<ul style="list-style-type: none">• Comportamiento de alto riesgo (por ejemplo, relaciones sexuales sin protección, iniciación sexual consensual temprana, múltiples compañeros íntimos, abuso del alcohol y otras drogas)• Riesgo mayor de perpetrar (los hombres) o de sufrir (las mujeres) violencia sexual posteriormente
Resultados mortales	<p>Muerte por:</p> <ul style="list-style-type: none">• suicidio• complicaciones del embarazo• aborto inseguro• sida• asesinato durante la violación o en defensa del "honor"• infanticidio de un niño nacido como resultado de una violación

Las causas fundamentales y los factores de riesgo de la violencia sexual son múltiples y de compleja definición dadas las diversas formas que puede adoptar la violencia sexual y los numerosos contextos en los que se presenta. Los estudios citados por la Organización Panamericana de la Salud: Prevención de la violencia infligida por la pareja contra las mujeres: qué hacer y cómo obtener evidencias, publicado en 2011, y el Informe mundial sobre la violencia y la salud publicado en el 2003 postulan que la violencia es resultado de factores que operan en cuatro niveles: individual, relacional, comunitario y social.

Desde una perspectiva de salud pública, los factores comunitarios y sociales pueden ser los más importantes para identificar formas de prevenir la violencia sexual antes de que se produzca, ya que la sociedad y la cultura pueden apoyar y perpetuar creencias que aprueban la violencia. En este sentido explica que los factores



vinculados con tasas más elevadas de violencia sexual perpetrada por hombres incluyen las normas tradicionales y sociales favorables a la superioridad masculina y sanciones jurídicas y comunitarias poco rigurosas contra este tipo de violencia.

En este sentido, el estudio realizado por la Organización Panamericana de la Salud - en el que analizan bibliografía especializada en violencia sexual- presenta algunos principios que sustentan prácticas adecuadas para abordar la violencia sexual, tales como: proporcionar una respuesta integral a las necesidades de las víctimas supervivientes; ampliar la base de conocimientos y concientizar acerca de la violencia sexual y promover reformas jurídicas. En este último principio se indica que "El perfeccionamiento de las leyes existentes y de su aplicación puede servir para mejorar la calidad de la atención prestada a las supervivientes y para frenar la violencia sexual al endurecer las sanciones contra los agresores".

Ante esta situación que no es privativa de nuestro país, la ONU, publicó el "Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer", elaborado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales/División para el Adelanto de la Mujer, el cual tiene por objeto ayudar a los Estados y a otras partes interesadas a mejorar o a promulgar leyes que protejan a las mujeres, buscando que los países adopten y cumplan las leyes nacionales que regulan y castigan todas las formas de violencia de ese tipo, de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos. En dicho documento, se afirma que la "legislación criminaliza cada día más esa violencia, garantiza el enjuiciamiento y el castigo de quienes la cometen, empodera y presta apoyo a las víctimas y refuerza la prevención"³; sin embargo aún se cuenta con retos que se generan en la homologación del marco normativo estatal con los estándares internacionales de los derechos humanos.

Por otro lado, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomienda homologar las definiciones relacionadas con las distintas formas de violencia contra las mujeres en la legislación de las distintas entidades, con el fin de armonizar las legislaciones en todo el país.

³ Naciones Unidas, División para el adelanto de la mujer. (2010). *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Recuperado el 09 de 01 de 2017, de file:///C:/Users/Danny/Documents/Rebeca%20Teran%20Guevara/Documentos%20Generales/Handbook-for-legislation-on-VAW-Spanish.pdf



En el mismo sentido, de acuerdo con la CEAV existe un largo catálogo de circunstancias que agravan la pena en el caso de violación, sin que haya homogeneidad en los ordenamientos penales. Asimismo, el Instituto Nacional de las Mujeres, a través de la Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género y de la Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres publicó un comparativo de la legislación penal en las Entidades Federativas que analiza el delito de abuso sexual y que muestra heterogeneidad en las definiciones, sanciones, agravantes y persecución de este delito entre la legislación de los Estados y de la Federación⁴.

Por todo ello, la presente iniciativa busca homologar el Código Penal del Estado con el Código Penal Federal en materia de violación y abuso sexual.

Esta reforma pretende también sustituir el salario mínimo como escala para la sanción pecuniaria de los delitos de violación y abuso sexual en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por la Unidad de Medida y Actualización. Para 2017, el valor de la UMA diario será de \$75.49 pesos.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p align="center">Código Penal del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.</p>	<p align="center">Código Penal del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 171. ...</p>

⁴ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comité de Violencia Sexual. (03 de 2016). Recuperado el 09 de 01 de 2017, de <http://ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/03/Resumen-Ejecutivo-diagnostico-violencia-Sexualcreditos2.pdf>



LEGIPLATA
SAN LUIS POTOSÍ

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 172. La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

ARTÍCULO 173. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de éste Código a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad;

II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de catorce años o

Este delito se sancionará con una **pena de ocho a veinte años de prisión** y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de la **unidad de medida y actualización vigente** más la reparación del daño.

ARTÍCULO 172. ...

ARTÍCULO 173. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente más la reparación del daño a quien:

I. Realice cópula con persona menor de **quince años** de edad

II. ...

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de **quince años** o



persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días de salario mínimo, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174, y 175 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:

persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

...

ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena **de ocho a veinte años** de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de la **unidad de medida y actualización vigente**, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 175. La pena prevista para la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, en los siguientes casos:



<p>I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubenarios del padre o de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión;</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito, y</p> <p>IV. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p>
---	--



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTÍCULO 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vaginal, anal u oral.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Abuso Sexual</p> <p>ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción</p>	<p>ARTÍCULO 177. ...</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Abuso Sexual</p> <p>ARTÍCULO 178. ...</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos eróticos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento</p> <p>Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción</p>
--	--



pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo.

Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

I. a III. ...

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

pecuniaria de doscientos a quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

Será calificado el delito de abuso sexual, **y se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, si se comete en los siguientes casos:**

I. a III. ...

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito;

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto, y

VI. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.



<p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p>	<p>...</p>
<p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión</p>	<p>...</p>

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 171 en su segundo párrafo; 173 en su primer párrafo y fracciones I y II; 174; 175; 176 en su primer párrafo y fracciones II y III; 178 en sus párrafos tercero y cuarto, y fracciones IV y V; y **ADICIONAN**, la fracción VI al artículo 176; los párrafos segundo y tercero recorriéndose los subsecuentes, y la fracción VI al artículo 178, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 171. ...

Este delito se sancionará con una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente más la reparación del daño.



EN LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 172. ...

ARTÍCULO 173. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente más la reparación del daño a quien:

I. Realice cópula con persona menor de quince años de edad

II. ...

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de quince años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

...

ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 175. La pena prevista para la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.



----- LXI LEGISLATURA -----
----- SAN JUAN POTOSÍ -----

ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, en los siguientes casos:

I. ...

II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión;

III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito, **y**

IV. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

ARTÍCULO 177. ...

CAPÍTULO II

Abuso Sexual

ARTÍCULO 178. ...



LEY DE LA
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

Para efectos de este artículo se entiende por actos eróticos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento

Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

Será calificado el delito de abuso sexual, y se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, si se comete en los siguientes casos:

I. a III. ...

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito;

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto, y

VI. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día nueve del mes de enero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


DIP. MARIA REBECA TERÁN GUEVARA

0005347